El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 24 de abril de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Proceso de liquidación – Defecto procedimental y sustantivo – Concede / Deberá dictar nueva decisión -

Radicación Nro. : 2018-00106-00 y 2018-00126-00 (Interna No.106)

Accionante: 2018-00138-00 (Interna No.125)

Accionado: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / PROCESO DE LIQUIDACIÓN** **DE LA CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA “CORPEREIRA” PRESENTARON UNA SOLICITUD DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1116 / DEFECTO PROCEDIMENTAL Y SUSTANTIVO / CONCEDE / DEBERÁ DICTAR NUEVA DECISIÓN -** En síntesis, la jueza de conocimiento refirió que para los clubes deportivos no aplica la figura de la reorganización de la Ley 1116, sino un proceso de reestructuración de que trata la Ley 550, el cual se tramita ante la Supersociedades, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 9º, Ley 1445; asimismo, anotó que el artículo 36-2º, Ley 550, en consonancia con el artículo 47, Ley 1116, castiga el incumplimiento del acuerdo de reestructuración con el inicio de la liquidación obligatoria, que es de competencia exclusiva del Juzgado y corresponde al trámite que actualmente está conociendo; agregó que así lo decidió el CSJ cuando dirimió un conflicto de competencia.

Y por último, arguyó que el artículo 3º-9º, Ley 1116, excluye de su aplicación a las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación, para concluir que carece de competencia para conocer la reorganización (Tiempo 1:27:50 a 1:33:19, “audiencia 02-04-2018” obrante a CD, ib.).

De acuerdo con lo expuesto advierte esta Magistratura que es inexistente la afectación o amenaza imputada en el petitorio de tutela; en manera alguna la decisión cuestionada desatendió la orden del CSJ, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, menos la tomó como fundamento para declarar improcedente la reorganización. En el proveído con claridad se exponen los argumentos de la jueza y se soportaron en la interpretación que hizo de las normas relacionadas con ese tipo de trámite, mas en forma alguna se desatendió el auto que dirimió el conflicto de competencia, pues no se apartó del conocimiento del proceso de liquidación.

Al efecto, revisada providencia del CSJ, datada el 05-03-2014 se tiene que, exclusivamente, se ciñó a establecer que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (Para la época le fue asignado el asunto) es el competente para conocer el proceso de liquidación judicial, con ocasión del fracaso del trámite de reestructuración que se adelantó ante la Supersociedades (Folios 31 a 41 PDF “Cuaderno principal 2013-00221-00” del CD obrante a folio 34, este cuaderno), sin referir en forma alguna que también debía adelantar la reorganización de la Ley 1116. En conclusión, es inexistente la falta de motivación enrostrada a la a quo.

Ahora, en cuanto al otro defecto, sí se advierte una inconsistencia material que guarda íntima relación con el artículo 9º, parágrafo 4º, Ley 1445, que reza: “Los aspectos del proceso de recuperación quedarán reglados por los preceptos de la Ley 550 de 1999 y sus reglamentos aplicables. En el evento del fracaso de la negociación o del incumplimiento del acuerdo de recuperación del club deportivo organizado como Corporación o Asociación, este quedará avocado a un proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006”.

Se trata de una norma aplicable al caso concreto, diáfana en prescribir, sin exclusión de índole alguna, que el proceso de liquidación se adelantará en los términos de la Ley 1116; así, sin mayor esfuerzo advierte la Corporación desacertada la postura de la jueza para apartarse del conocimiento de la reorganización empresarial, de que trata esa Ley.

Aun cuando parecieran convincentes los motivos de la a quo, pues hizo un análisis integral de las normas aplicables, lo cierto es que resultó errada la conclusión, puesto que es la misma ley especial (Ley 1445), la que sin parar mientes refiere que el trámite de la liquidación se regirá bajo los parámetros de la Ley 1116, de tal suerte, que se incluye la posibilidad de solicitar la reorganización empresarial de que trata su artículo 66.

Claramente para la Sala pasó inadvertida la norma aplicable al caso concreto, en consecuencia, se concederá el amparo constitucional, se dejará sin efectos el fallo dictado el 02-04-2018, y se dispondrá que se dicte una nueva decisión en la que consulte lo referido en esta providencia, esto es, aplique el artículo 9º, parágrafo 4º, Ley 1445, y analice si los escritos de los accionantes lograron corregir las irregularidades advertidas por la jueza remitente del proceso de liquidación.

Adicionalmente, cabe resaltar que la continuación de la audiencia llevada a cabo el 02-04-2018 no era el momento procesal para proveer respecto de la competencia para conocer sobre la reorganización; ya se había admitido con auto del 05-09-2017, en firme (Folio 34, este cuaderno).

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Álvaro de Jesús López Bedoya y otro

Accionado (s) : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y otros

Radicación : 2018-00144-00 (Interno No.144)

Temas : Defecto Procedimental – Defecto material

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 125 del 24-04-2018

Pereira, R., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis fáctica

Relataron los accionantes que en el proceso de liquidación de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira “Corpereira” presentaron una solicitud de reorganización empresarial de conformidad con la Ley 1116, mas el juzgado accionado en audiencia del 02-04-2018 la negó con fundamento en (i) un conteo de términos errado, puesto que incluyó dentro del plazo para corregir la solicitud, el lapso comprendido entre el 08-11-2017 y el 14-12-2017, esto es, desde el cierre del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira hasta la ejecutoria del auto con el que avocó conocimiento; y, (ii) un conflicto de competencia resuelto por el CSJ, sin valorar ninguna prueba; además, (iii) dejó de aplicar el parágrafo 4º del artículo 9º, Ley 1445 (Folios 1 a 11, este cuaderno).

1. Los derechos invocados

Los derechos al debido proceso y defensa (Folio 1, este cuaderno).

1. La petición de protección

Se pretende que tutelen los derechos invocados, y en consecuencia, se ordene a la *a quo*

accionada (i) Revocar el fallo proferido y (ii) Confirmar el acuerdo de reorganización de conformidad con el artículo 35, Ley 1116; asimismo, (iii) Informar a la Dimayor sobre la existencia de este trámite constitucional (Folios 9 y 10, este cuaderno).

1. El resumen de la crónica procesal

En reparto ordinario del 10-04-2018 se asignó a este Despacho, con proveído de ese mismo día fue admitida, entre otros ordenamientos (Folio 18, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 19 a 22 y 37, ibídem). El 16-04-2018 se efectúo la inspección judicial (Folio 34, ib.).

Contestaron “Corpereira” (Folios 23 a 32, ibídem), Julián Barahona Angulo (Folios 39 y 40, ib.), Juliana Santa (Folios 44 a 56, ib.), Jhon Ómar Candamil Calle (Folios 57 a 72, ib.), El Club Santos Laguna de México (Folios 77 a 83, ib.), Luz Marina Castro (Folios 84 a 92, ib.), Rubén Darío Marín, Luz Helena Hernández Ospina, Claudia Patricia Betancourt, Sarita Isaza Betancourt, José Fernando Correa Meza y Lina María Campuzano Victoria (Folios 93 a 97, ib.), Óscar Héctor Quintabani (Folios 98 a 107, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

“Corpereira” y los señores Óscar Héctor Quintabani y Luz Marina se opusieron a las pretensiones tutelares. Anotaron que es inviable tramitar al proyecto presentado, de conformidad con el artículo 66, Ley 1116, puesto que esa entidad no ha pasado por ningún acuerdo de reorganización; además, como se trata de una Corporación Deportiva sin ánimo de lucro, debe aplicarse la Ley 1445, que remite a la figura de la recuperación empresarial de la Ley 550 que es de competencia de la Supersociedades (Folios 23 a 32, 84 a 92 y 98 a 107, ib.).

El señor Julián Barahona Angulo solicitó negar el amparo constitucional, toda vez que este mecanismo no puede ser empleado para que se confirme el acuerdo de reorganización de exclusiva competencia del juez ordinario (Folios 39 y 41, ib.). La señora Juliana Santa refirió que en el petitorio de tutela describen circunstancias falsas que no acontecieron el proceso de liquidación y pidió negar el amparo. Referente a la interpretación y aplicación normativa formuló iguales argumentos a los de "Corpereira” (Folios 44 a 56, ib.).

El señor Jhon Ómar Candamil Calle se opuso al petitorio de amparo porque es inexistente la vulneración de los fundamentales. Anotó que la decisión del Juzgado se dictó en derecho, puesto que el acuerdo de reorganización no fue corregido tal como se ordenó; también dijo que no es cierto que en el fallo la jueza haya dejado de valorar las pruebas y de sustentar su decisión (Folios 57 a 76, ib.). El Club Santos Laguna de México manifestó que la decisión cuestionada se ajustó a derecho y fue debidamente motivada, con fundamento en el ordenamiento jurídico aplicable. Pidió declararla improcedente (Folios 77 a 83, ib.).

Los señores Rubén Darío Marín, Luz Helena Hernández Ospina, Claudia Patricia Betancourt, Sarita Isaza Betancourt, José Fernando Correa Meza y Lina María Campuzano Victoria manifestaron que no es cierto que la decisión atacada en sede de tutela fuera proferida en un proceso de reorganización; asimismo, que es inexistente vulneración de los derechos, puesto que la jueza aplicó la Ley especial del deporte, en lugar de tramitar una petición de reorganización de conformidad con una norma inaplicable (Folios 93 a 97, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de los accionantes, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que los accionantes participan en calidad de acreedores y formularon la petición de reorganización en el proceso de liquidación en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva lo es Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, porque es la autoridad judicial que conoce el juicio.
      2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11,

12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto procedimental

Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal[[9]](#footnote-9).

La CC[[10]](#footnote-10) ha establecido que este defecto se configura *“(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate,  o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que*

*hacen nugatorio un derecho (…)”*.

Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental[[11]](#footnote-11): (i) El defecto procedimental absoluto; y, (ii) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Hay un defecto procedimental absoluto cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la CC[[12]](#footnote-12): “*(…) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad*”.

De otro lado, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial[[13]](#footnote-13) *“(…) (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (…)”* (Sublínea de la Sala).

Para efectuar el análisis la Corte ha precisado dos rasgos adicionales: (i) Debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y (ii) La deficiencia no debe ser atribuible al afectado.

La CSJ también se ha pronunciado respecto de este defecto, y al efecto, en reciente decisión[[14]](#footnote-14), ha dicho:

Es necesario recordar que el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, que en este caso no se presenta, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un *«excesivo ritual manifiesto»* que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los

cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[15]](#footnote-15), luego en otra decisión[[16]](#footnote-16) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[17]](#footnote-17), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[18]](#footnote-18), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[19]](#footnote-19) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[20]](#footnote-20) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[21]](#footnote-21).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[22]](#footnote-22), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

Criterio reiterado en varias y recientes decisiones[[23]](#footnote-23), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. EL CASO CONCRETO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos.

El asunto es de relevancia constitucional por estimar comprometido el derecho al debido proceso; son inexistentes mecanismos ordinarios y extraordinarios (Subsidiariedad) (Inciso final del artículo 35, Ley 1116); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la decisión cuestionada data del 02-04-2018 (Folios 34, este cuaderno), y la acción fue instaurada el 10-04-2018 (Folio 12, ib.); la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para la litis; y, en el petitorio de amparo se identificaron los hechos generadores de la amenaza o vulneración de los derechos.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se circunscriben a los defectos (i) procedimental, (ii) decisión sin motivación y (iii) material en que supuestamente incurrió la Jueza accionada en la decisión dictada el 02-04-2018 dentro del proceso de liquidación radicado al No.2013-00221.

* 1. El defecto procedimental

Ahora, con fundamento en la jurisprudencia constitucional reseñada y sin que sea necesario hacer un examen exhaustivo, fácil advierte la Corporación que en el trámite de la petición de reorganización empresarial presentada se incurrió, por la accionada, en el defecto procedimental endilgado, en lo atinente al conteo de términos para arrimar la corrección del acuerdo. En efecto, el trámite de la solicitud no se ciñó a las pautas procesales estatuidas en el artículo 35, Ley 1116.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que el Juzgado Quinto Civil del Circuito en la audiencia practicada el 19-10-2017 negó la confirmación del acuerdo de reorganización, ordenó su corrección, y para ello concedió un plazo de ocho (8) días (Folio 42, PDF “cuaderno principal 2013-00221-00” del CD obrante a folio 34, vuelto, este cuaderno).

Recurrido en reposición, se mantuvo incólume con auto del 27-10-2017, mas se adicionó la resolutiva para disponer que *“(…) el acuerdo deberá corregirse también en el sentido que las acreencias de ADRIAN GUSTAVO GIAMPIETRI y SEBASTIAN PABLO COBELLI deben posicionarse para ser pagadas en una fecha anterior a las parafiscales antes anotadas y de igual manera se hará con todas las acreencias enlistadas en el numeral 8.2.1.1. e identificadas como* ***“Primera Clase – Laborales del Acuerdo”*** *(…)”*, notificado con fijación en el estado del 30-10-2017, sin ser recurrido (Folios 48 a 56, ibídem).

De acuerdo con lo expuesto, el cómputo del plazo debió iniciar (Artículo 118, inciso 3º, CGP) el día siguiente al de la notificación del auto que resolvió la reposición, esto es, el 31-10-2017, y culminar el 21-11-2017, en atención al cierre de los juzgados Quinto y Primero Civil del Circuito de Pereira dispuesto por la CSJ seccional, para los días 09-11-2017 a 10-11-2017 y 14-11-2017 a 17-11-2017, respectivamente (Artículos 3º y 5º del Acuerdo CSJRIA17-738 de 2017). Así lo establece el artículo 118, inciso 8º, CGP.

Por lo tanto, la *a quo* erró cuando afirmó que el escrito de subsanación presentado el 20-11-

2017 (Folios 1 a 13, PDF “cuaderno principal folios 4316 a 4327” del CD obrante a folio 34, vuelto, este cuaderno), era extemporáneo, al decir que no se radicó antes del 09-11-2017 (Tiempo 1:33:20 a 1:34:13, “audiencia 02-04-2018” obrante a CD, ib.).

Corolario, se incurrió por la jueza en el defecto procedimental, puesto que dejó de tener en cuenta que la reposición modificó la fecha a partir de la cual se contabilizan los términos, además de los días de vacancia judicial.

* 1. El defecto sustantivo y la decisión sin motivación

Empero aquella inconsistencia, halla la Corporación que es superflua, en lo que toca con la afectación de los derechos endilgados. No fue la razón central que tuvo la *a quo* para despachar desfavorablemente la petición de reorganización, pues consistió en la improcedencia de ese trámite al interior del proceso de liquidación, de conformidad con la Ley 1445, especial para clubes con deportistas profesionales; así expresó: *“(…) Como si fuera poco el anterior razonamiento, y sin ánimos de aceptar la procedencia de un proceso de reorganización, se aprecia que tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito (…)”* (Tiempo 1:33:20 a 1:33:30, “audiencia 02-04-2018” obrante a CD, ib.).

En síntesis, la jueza de conocimiento refirió que para los clubes deportivos no aplica la figura de la reorganización de la Ley 1116, sino un proceso de reestructuración de que trata la Ley 550, el cual se tramita ante la Supersociedades, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 9º, Ley 1445; asimismo, anotó que el artículo 36-2º, Ley 550, en consonancia con el artículo 47, Ley 1116, castiga el incumplimiento del acuerdo de reestructuración con el inicio de la liquidación obligatoria, que es de competencia exclusiva del Juzgado y corresponde al trámite que actualmente está conociendo; agregó que así lo decidió el CSJ cuando dirimió un conflicto de competencia.

Y por último, arguyó que el artículo 3º-9º, Ley 1116, excluye de su aplicación a las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación, para concluir que carece de competencia para conocer la reorganización (Tiempo 1:27:50 a 1:33:19, “audiencia 02-04-2018” obrante a CD, ib.).

De acuerdo con lo expuesto advierte esta Magistratura que es inexistente la afectación o amenaza imputada en el petitorio de tutela; en manera alguna la decisión cuestionada desatendió la orden del CSJ, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, menos la tomó como fundamento para declarar improcedente la reorganización. En el proveído con claridad se exponen los argumentos de la jueza y se soportaron en la interpretación que hizo de las normas relacionadas con ese tipo de trámite, mas en forma alguna se desatendió el auto que dirimió el conflicto de competencia, pues no se apartó del conocimiento del proceso de liquidación.

Al efecto, revisada providencia del CSJ, datada el 05-03-2014 se tiene que, exclusivamente, se ciñó a establecer que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (Para la época le fue asignado el asunto) es el competente para conocer el proceso de liquidación judicial, con ocasión del fracaso del trámite de reestructuración que se adelantó ante la Supersociedades (Folios 31 a 41 PDF “Cuaderno principal 2013-00221-00” del CD obrante a folio 34, este cuaderno), sin referir en forma alguna que también debía adelantar la reorganización de la Ley 1116. En conclusión, es inexistente la falta de motivación enrostrada a la *a quo.*

Ahora, en cuanto al otro defecto, sí se advierte una inconsistencia material que guarda íntima relación con el artículo 9º, parágrafo 4º, Ley 1445, que reza: *“Los aspectos del proceso de recuperación quedarán reglados por los preceptos de la Ley 550 de 1999 y sus reglamentos aplicables. En el evento del fracaso de la negociación o del incumplimiento del acuerdo de recuperación del club deportivo organizado como Corporación o Asociación, este quedará avocado a un proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006”.*

Se trata de una norma aplicable al caso concreto, diáfana en prescribir, sin exclusión de índole alguna, que el proceso de liquidación se adelantará en los términos de la Ley 1116; así, sin mayor esfuerzo advierte la Corporación desacertada la postura de la jueza para apartarse del conocimiento de la reorganización empresarial, de que trata esa Ley.

Aun cuando parecieran convincentes los motivos de la *a quo*, pues hizo un análisis integral de las normas aplicables, lo cierto es que resultó errada la conclusión, puesto que es la misma ley especial (Ley 1445), la que sin parar mientes refiere que el trámite de la liquidación se regirá bajo los parámetros de la Ley 1116, de tal suerte, que se incluye la posibilidad de solicitar la reorganización empresarial de que trata su artículo 66.

Claramente para la Sala pasó inadvertida la norma aplicable al caso concreto[[24]](#footnote-24), en consecuencia, se concederá el amparo constitucional, se dejará sin efectos el fallo dictado el 02-04-2018, y se dispondrá que se dicte una nueva decisión en la que consulte lo referido en esta providencia, esto es, aplique el artículo 9º, parágrafo 4º, Ley 1445, y analice si los escritos de los accionantes lograron corregir las irregularidades advertidas por la jueza remitente del proceso de liquidación.

Adicionalmente, cabe resaltar que la continuación de la audiencia llevada a cabo el 02-04-2018 no era el momento procesal para proveer respecto de la competencia para conocer sobre la reorganización; ya se había admitido con auto del 05-09-2017, en firme (Folio 34, este cuaderno).

1. Las conclusiones

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se concederá el amparo constitucional frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, por haber incurrido en los defectos procedimental y sustantivo en la providencia cuestionada; (ii) Se dejará si efectos la decisión del 02-04-2018; y, (iii) Se impondrán las ordenes respectivas.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Civil – Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONCEDER la acción de tutela presentada por los señores Álvaro de Jesús López Bedoya y Mario de Jesús Arboleda Díaz frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.
2. DECLARAR, en consecuencia, sin efectos la providencia dictada el 02-04-2018, en el proceso de liquidación judicial radicado al No.2013-00221-00.
3. ORDENAR Al Juzgado accionado, que en el perentorio término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión en el proceso referido, con estricta observancia de las consideraciones jurídicas aquí planteadas, así: (i) Aplique el artículo 9º, parágrafo 4º, Ley 1445; (ii) Verifique si los escritos de corrección presentados los días 31-10-2017 y 20-11-2017 se ciñeron a los precisos requerimientos hechos por la Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira con autos del 19-10-2017 y 26-10-2017; y, (iii) Resuelva sobre la confirmación de la petición de reorganización.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/2018*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-024 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-034 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. Octava edición, Editorial Temis, Bogotá, 2013, p.128. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-086 de 2017, T-352 de 2012 y T-429 de 2011. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. STC7321-2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-16)
17. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017 y T-235 de 2017. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-24)